



RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00092-00  
ACCIONANTE: LEDYS MARGARITA POLO ROCHA  
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO Y LA TESORERÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO  
ACTUACIÓN: SENTENCIA  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

### I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora Ledys Margarita Polo Rocha, a nombre propio, contra el Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico y la Tesorería Departamental del Atlántico.

### II. ANTECEDENTES.

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1. El día 21 de junio de 2019, falleció su madre de crianza la señora Gladis Elena Martínez Polo, siendo en vida docente pensionada, por lo que, asumió todos los gastos del funeral, razón por la cual, solicitó al Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico el reconocimiento de dichos gastos.
2. En atención a lo anterior, la Secretaría General del Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico mediante resolución 000370 del 19 de noviembre de 2019, reconoció el pago de dichos gastos funerarios, siendo notificada personalmente de dicha resolución donde le manifestaron que el auxilio funerario no se podía entregar porque no había presupuesto.
3. Por ello, el día 13 de diciembre de 2019, presentó petición ante la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico bajo el radicado 20190500715252, solicitando el pago del auxilio funerario, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto, por lo que, acudió personalmente a buscar información manifestándole que debe esperar el empalme de las administraciones.
4. El día 10 de marzo de 2020, volvió a presentar petición ante la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico bajo el radicado 202005001322212 solicitando realizar el pago inmediato del auxilio requerido, sin que a la fecha se hayan pronunciado sobre lo peticionado.

### III. DERECHO INVOCADO.

Estima la accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la accionada Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico le está vulnerando su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.



Mediante auto del 16 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó oficiar a las accionadas Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico y la Tesorería Departamental del Atlántico concediéndoles el término de un día a fin de que rindieran un informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

#### IV. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la accionante y las accionadas.

El accionado Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico compareció al trámite indicando que dio trámite de fondo a las peticiones de la accionante mediante comunicación con radicado 20200510008141 de 18/04/2020, el cual notificó en su correo electrónico, donde informa que para acceder al pago de los gastos funerarios se deben subsanar las actuaciones previas a dicho reconocimiento económico, teniendo en cuenta que la resolución se expidió sin el lleno de los requisitos legales, por lo que, la accionante debe otorgar su consentimiento expreso para la revocatoria directa de la resolución, poder expedir un nuevo acto administrativo con el reconocimiento.

Por su parte, la Tesorería Departamental del Atlántico no compareció al trámite rindiendo el informe que le fuera solicitado, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

##### I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

##### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El Despacho pasará a resolver la pregunta: ¿ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la accionante Ledys Margarita Polo Rocha por parte del Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico al no emitir respuesta a las peticiones presentadas el día 13 de diciembre de 2019 con radicado N°20190500715252 y el día 10 de marzo de 2020 bajo el radicado N°20200500132212?

##### III. BASES JURISPRUDENCIALES

###### a) El derecho fundamental de Petición.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Magna, fue prevista por el Constituyente Primario como un mecanismo residual y sumario, de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por las autoridades del Estado; o



por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.

En relación con el derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional ha elaborado una sólida doctrina sobre éste y las reglas que lo rigen. Estos criterios fueron delineados de manera esquemática en la sentencia T-377 de 2000, reiterados con posterioridad -entre otras- en la sentencia T-1160A de 2001, estableciendo en ellas que a través del citado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, se otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y frente a los particulares en los casos establecidos por la ley y a obtener de éstos una pronta resolución de fondo, clara, completa y precisa, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas la Corte, son:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*



*Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta".<sup>1</sup>*

Así mismo, en la sentencia T-1006 de 2001, dicha Corporación, precisó dos reglas adicionales respecto del derecho de petición, como son:

*j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

*k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

El derecho de Petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo ha sido regulado por la Ley 1755 del 2015, conservando las mismas características señaladas en la Jurisprudencia citada y estableciendo consecuencias rápidas cuando se trate de suministrar documentos o información, y prioridades cuando dicho ejercicio involucre el reconocimiento de un derecho fundamental para prevenir que se cause un perjuicio irremediable o cuando esté en riesgo la vida por razones de salud o seguridad personal.

En este orden de ideas, se tiene que el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el presente caso cuenta con relevancia constitucional como quiera que involucra la presunta afectación al derecho fundamental de petición y mínimo vital, la discusión en este caso gira en torno a determinar si la entidad tutelada Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico vulneró el derecho fundamental de petición al negarse a contestar a la señora Ledys Margarita Polo Rocha, las peticiones presentadas el día 13 de diciembre de 2019 con radicado N°20190500715252 y el día 10 de marzo de 2020 bajo el radicado N°20200500132212, obrante en el libelo tutelar.

La Constitución Política consagra como fundamental el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas o privadas por

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994



motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

*"Ciertamente una garantía constitucional específica que atañe a la libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, hoy consagrada por el artículo 23 de la Carta en cuanto declara que '... toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...' Se trata, pues, del reconocimiento de la potestad jurídica de petición que les asiste a todos los gobernados y que supone para el Estado, ya no un deber de índole negativa o de mera abstención cual acontece con el común de las garantías individuales, sino la obligación positiva de llevar a cabo una conducta consistente en resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que desde luego no implica que sea preciso emitir pronunciamiento favorable dado que, como es bien sabido, la garantía a la que viene haciéndose referencia tiende a asegurar un proveído oportuno y apropiado en relación con aquello que se pide de la autoridad, no a obtener de esta última una resolución en determinado sentido"*<sup>2</sup>.

Se colige que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, la obligación que genera el derecho de petición, no conduce a que la respuesta a la solicitud deba ser emitida en determinado sentido, pues es de la competencia de la entidad accionada y nadie más, disponer lo pertinente sobre lo peticionado.

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo a las pruebas obrantes en el trámite de la presente acción de tutela, se tiene que la entidad accionada aporta copia de la respuesta con radicado 20200510008141 de fecha 18 de abril de 2020, por medio de la cual brinda respuesta a las peticiones presentadas por la tutelante y a su vez, indica que "dio trámite de fondo a las peticiones (...) mediante comunicación con radicado Orfeo No. 20200510008141 de 18/04/2020, el cual se le notificó el mismo día en el correo que la señora indicó para tal fin" así las cosas, sería del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto lo pretendido por la actora se anexó al libelo tutelar, encontrándose satisfecha la pretensión que dio origen a la presente acción.

Sin embargo, esta agencia judicial no puede desconocer que no se proporcionó respuesta a la solicitante dentro de los términos solicitados, y mucho menos fue puesta en conocimiento de la peticionaria, toda vez que de las documentales allegadas no se avista prueba sumaria que lleve al Despacho a concluir que a la tutelante Ledys Margarita Polo Rocha ciertamente haya recibido de manera efectiva, real y verdadera la respuesta a su petición, por cuanto el derecho de petición implica, no solo la obligación de emitir respuesta, sino además la responsabilidad que tiene la parte pasiva de notificar la misma, esto es, que la entidad a la cual se dirige la misiva está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, dicha constancia que se echa de menos dentro del plenario tutelar.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-149 de 2013, manifestó:

<sup>2</sup> Sentencia T-244/93



*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*(...) La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.” (Subrayado del ajeno al texto original)*

Finalmente, no sobra resaltar que las peticiones se radicaron los días 13 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, y la respuesta entregada por la accionada data de fecha 18 de abril de 2020, siendo que han transcurrido de manera excesiva los quince (15) días establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, y el artículo 5 del el Decreto 491 de 2020, por el cual se amplían los términos para atender las peticiones, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en este estado de cosas, la decisión que se impone es ordenar a la entidad Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico para que notifique la respuesta a los derechos de petición fechados 13 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y mínimo vital invocado por la señora Ledys Margarita Polo Rocha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta a los derechos de petición de fecha 13 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, impetrados por la tutelante Ledys Margarita Polo Rocha



RAD: 08001-41-89-016-2020-00092-00

en los términos expuestos en esta providencia, debiendo informar oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, a la parte accionada, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

03